



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01266 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Luis David Salcedo Gómez
Accionado:	Municipio de Medellín-Secretaria de Movilidad
Tema.	El derecho fundamental de petición
Sentencia:	General: 299 Especial 290
Decisión	Niega Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expresa el accionante que el día 30 de agosto de 2021 presentó derecho de petición ante el Municipio de Medellín, con radicado número 202110322068 en cual solicitó se le agende fecha y hora para llevarse a cabo audiencia contravencional, respecto al comparendo D05001000000028115173, por cuanto necesita acceder a un empleo donde le exigen no tener sanciones en el tránsito, por lo tanto, requiere paz y salvo en el SIMIT.

Refirió que la entidad accionada el 11 de noviembre de la presente anualidad, emitió respuesta en los siguientes términos: *“Por lo antes expuesto, habrá de significarse que la petición de caducidad resulta abiertamente improcedente el comparendo D05001000000028115173 del 10/12/2020”*, por tal motivo considera que esta respuesta no tiene nada que ver con lo solicitado, ya que lo solicitado es la fecha de audiencia para poder ejercer el derecho de defensa y debido proceso.

Solicita en consecuencia, se tutele el derecho de petición y que la accionada de respuesta efectiva a su petición.

2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 16 de noviembre de 2021 y notificada a la entidad accionada por correo electrónico.

3. MUNICIPIO DE MEDELLIN-SECRETARÍA DE MOVILIDAD, dio respuesta a la acción de tutela e indicó que realizando la revisión, encontró que el derecho de petición fue respondido mediante radicado 202130499401 del 10 de noviembre de 2021 y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso se dio respuesta complementaria el 18 de noviembre de 2021, mediante oficio 202130514476; refirió que la respuesta le fue remitida al correo electrónico suministrosalcedo@gmail.com, suministrado por el accionante. (Se anexa constancia).

En la respuesta al derecho de petición se le indica al actor que: *este no compareció al Despacho para rendir información, ni justificó su no comparecencia, ni allegó información de algún tercero que pudiera ser vinculado en calidad de conductor del rodante, transcurriendo los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 1843, deberá solicitar audiencia o realizar el pago con descuento, de no hacerse durante ese término, después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, el organismo de tránsito resolverá la contravención, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados, dando cumplimiento al artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.*

Además, le indicó que *la entidad tiene hasta un año (1) para llevar a cabo dicha acción, dando cumplimiento al artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y en caso de no realizarse en este lapso de tiempo opera la figura de la caducidad y a la fecha ninguna de las ordenes de comparendo a nombre del actor cuentan con resolución sancionatoria, es decir con acto administrativo ejecutoriado, por cuanto se tiene que los respectivos trámites*

contravencionales se iniciaron desde la fecha de la infracción y todavía se encuentra la entidad dentro del año (1) siguiente a la ocurrencia de la infracción para la expedición de la resolución.

Adujo que es responsabilidad de todos los ciudadanos actualizar los datos personales y el hecho de no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso y notificado por Estrados de las decisiones.

Concluyendo entonces que, la solicitud de programación de audiencia, se hace de manera extemporánea, ya que esta se debió haber realizado dentro de los once días hábiles posteriores a la notificación del comparendo, por lo que no puede el accionante revivir términos legales a través de esta acción constitucional.

De acuerdo a la respuesta allegada por la entidad accionada, el Despacho, según constancia secretarial que antecede, se comunicó telefónicamente con el accionante con el fin de indagar si había recibido las respuestas al derecho de petición y este manifiesta que efectivamente le fueron remitidas a su correo electrónico, pero no está de acuerdo con la misma, pues él no está pidiendo la caducidad del comparendo sino la audiencia.

Se solicita que se declare la improcedencia de la tutela por hecho superado.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el solicitante, al no

dar respuesta de fondo a la petición radicada el 30 de agosto de 2021 tendientes a obtener que se le fije día y hora para llevar a cabo audiencia contravencional de un comparendo que se encuentra a su nombre.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona”* puede recurrir a la acción de tutela *“para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Luis David Salcedo Gómez** se encuentra legitimado en la causa por **activa** para instaurar la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo

decidido.

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del

derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza

de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.

Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.5 CASO CONCRETO.

En el asunto específico se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 30 de agosto de 2021 ante el Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, mediante la cual solicitó se le fijara día y hora para llevarse a cabo audiencia respecto del comparendo *D05001000000028115173* del 10/12/2020.

Por su parte, la accionada dentro del término de traslado manifestó que al derecho de petición presentado por el accionante se le dio respuesta el día 10 de noviembre de 2021 al igual que se le remitió el 18 de noviembre de 2011 una respuesta complementaria, en la cual se le indica que la solicitud de programación de la audiencia es extemporánea.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a

conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta de manera, clara y fondo a la petición incoada por el accionante el día 30 de agosto de 2021, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, la entidad accionada manifestó que el derecho de petición fue respondido mediante radicado 202130499401 del 10 de noviembre de 2021 y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso se dio respuesta complementaria el 18 de noviembre de 2021, mediante oficio 202130514476; refirió que la respuesta le fue remitida al correo electrónico suministrosalcedo@gmail.com, informado por el accionante, tal como se advierte en la documentación allegada, y debidamente entregada a su destinatario, conforme la constancia secretarial que antecede.

Para lo cual el Despacho se comunicó con la parte demandante, quien manifestó que efectivamente se recibió la respuesta al derecho de petición, pero no estaba de acuerdo con la misma, toda vez que solicita audiencia y le están respondiendo otra cosa.

Al respecto, según decantada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que *“el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado”*². (Subraya fuera de texto).

² Sentencia T-369 de 2013. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos

Entonces, es claro que la petición elevada por el actor Luis David Salcedo Gómez fue resuelta de manera plena y suficiente por parte del Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, ya que le informa que la programación de audiencia, se hace de manera extemporánea, pues esta se debió haber realizado dentro de los once (11) días hábiles posteriores a la notificación del comparendo, por lo que no puede el accionante revivir términos legales a través de esta acción constitucional. Es preciso destacar que, no puede pretender ahora el actor que por vía tutela se le exija a la entidad accionada la programación de la audiencia, cuando como lo indica la accionada en su oportunidad no compareció al Despacho para rendir información, ni justificó su no comparecencia, ni allegó información de algún tercero que pudiera ser vinculado en calidad de conductor del rodante, transcurriendo los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, por lo tanto se continuó con el trámite contravencional, e informan que se encuentran dentro del término de ley para proferir la respectiva resolución.

Así entonces, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviniendo improcedente la acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

Primero. Negar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Luis David Salcedo Gómez** en contra del **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad**, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Segundo. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Sierra Caro', with a stylized flourish at the end.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ